
D. LEG. N°1267*

**«LEY DE LA
POLICÍA
NACIONAL DEL
PERÚ»**

(Sinopsis)

Por:

ÁREA DE INVESTIGACIÓN**

* Decreto Legislativo publicado, en el Diario Oficial El Peruano, el 18 de diciembre de 2016.

** Extendemos nuestro agradecimiento por la especial contribución de este trabajo, a JACKELINE LÓPEZ RUIZ.

OPINIONES



UGAZ ZEGARRA
& ABOGADOS ASOCIADOS

www.fuzfirma.com

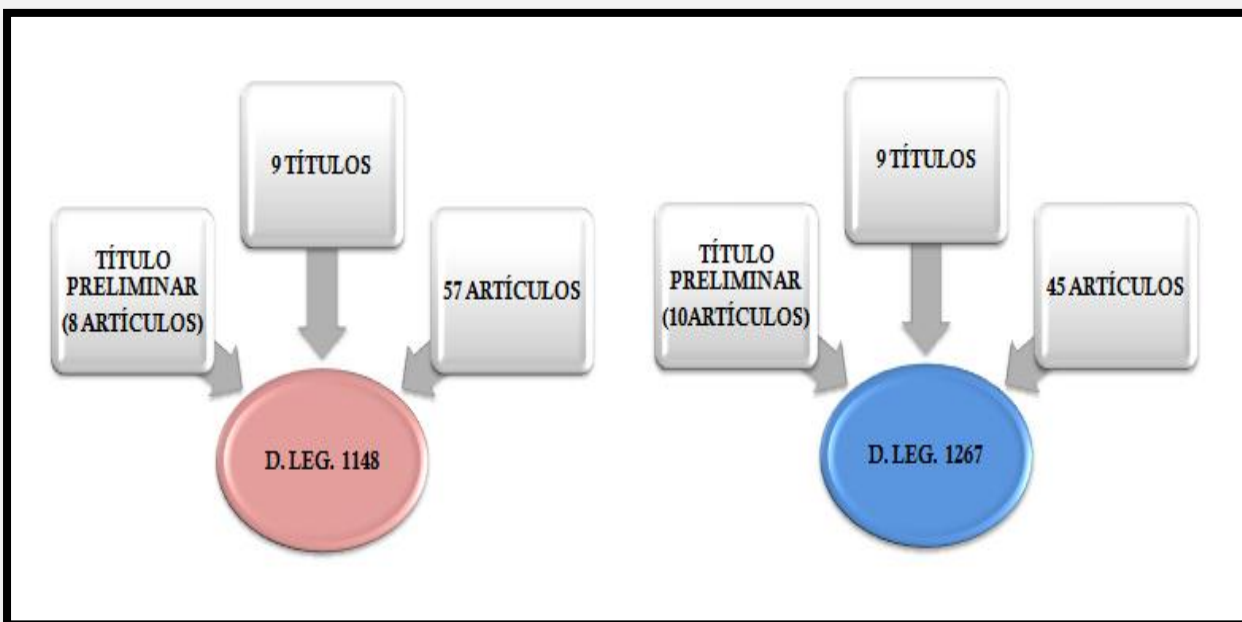
*“Firma especializada en brindar asesoramiento
cualificado en Ciencias Penales”*

© 2017

I. NORMATIVA DEROGADA A TRAVÉS DEL D. LEG. N°1267

- El D. LEG. N°1148: por medio del cual se crea la Ley de la Policía Nacional del Perú¹.
- El artículo 4 del D. LEG. N° 1213: a través del cual se regula los servicios de seguridad privada².
- La vigésima 4^{ta} disposición complementaria final de la LEY N° 30114: a consecuencia de la cual se llegó a promulgar la ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2014³.

II. COMPARACIÓN GLOBAL DE LAS ÚLTIMAS NORMATIVAS DE LA PNP



¹Publicado, en el Diario Oficial El Peruano, el 11 de diciembre de 2012.

²Publicado, en el Diario Oficial El Peruano, el 24 de setiembre de 2015.

³Publicada, en el Diario Oficial El Peruano, el 2 de setiembre de 2013.

III. NOVEDADES DEL D. LEG. N°1267

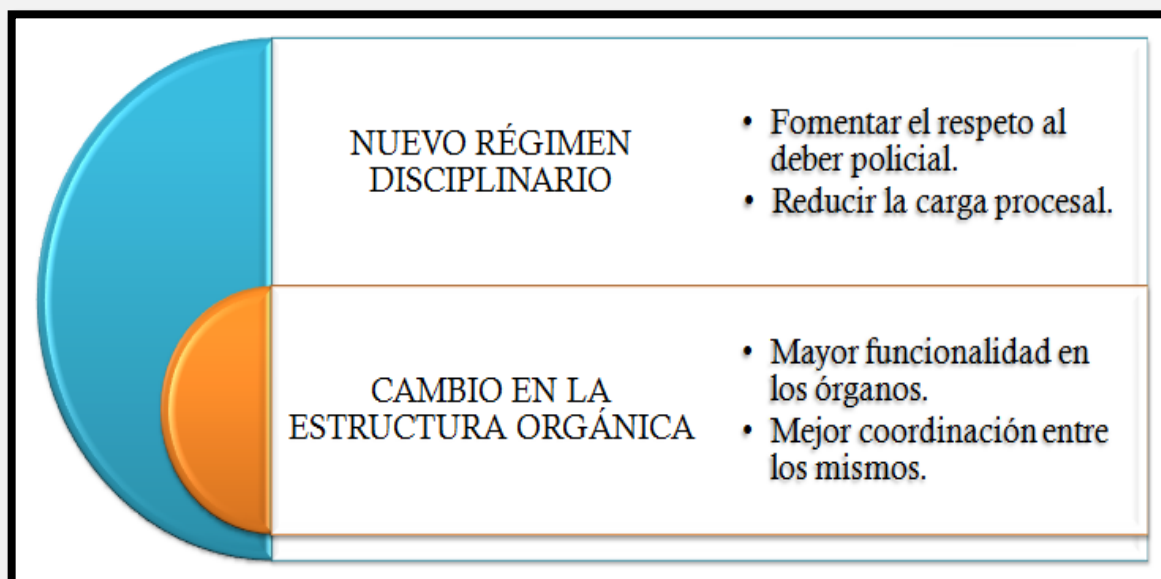
3.1. TÍTULO PRELIMINAR

▪ Artículo II (naturaleza de la Ley)

“La Policía Nacional del Perú es un **órgano de carácter civil** al servicio de la ciudadanía, que depende del Ministerio del Interior; con competencia administrativa y operativa para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional, en el marco de lo previsto en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú (...).”

En tal sentido, es mesurado traer a colación que, respecto a lo resaltado, la ADOGEN PERÚ⁴ ha indicado que **no es un órgano de carácter civil, sino policial**: la institución expresó su rechazo a la nueva ley por ser inconstitucional.

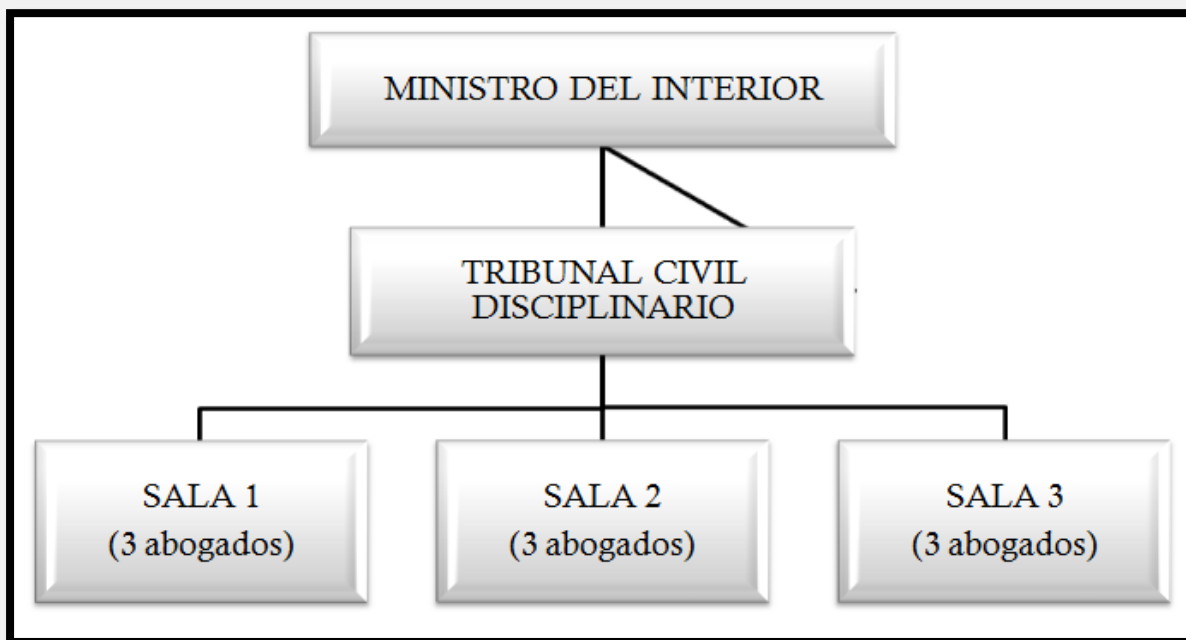
3.2. ASPECTOS DISCIPLINARIOS Y ORGÁNICOS



⁴ Asociación de Oficiales Generales y Almirantes de Perú.

3.2.1. ASPECTOS DISCIPLINARIOS

3.2.1.1. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL CIVIL DISCIPLINARIO

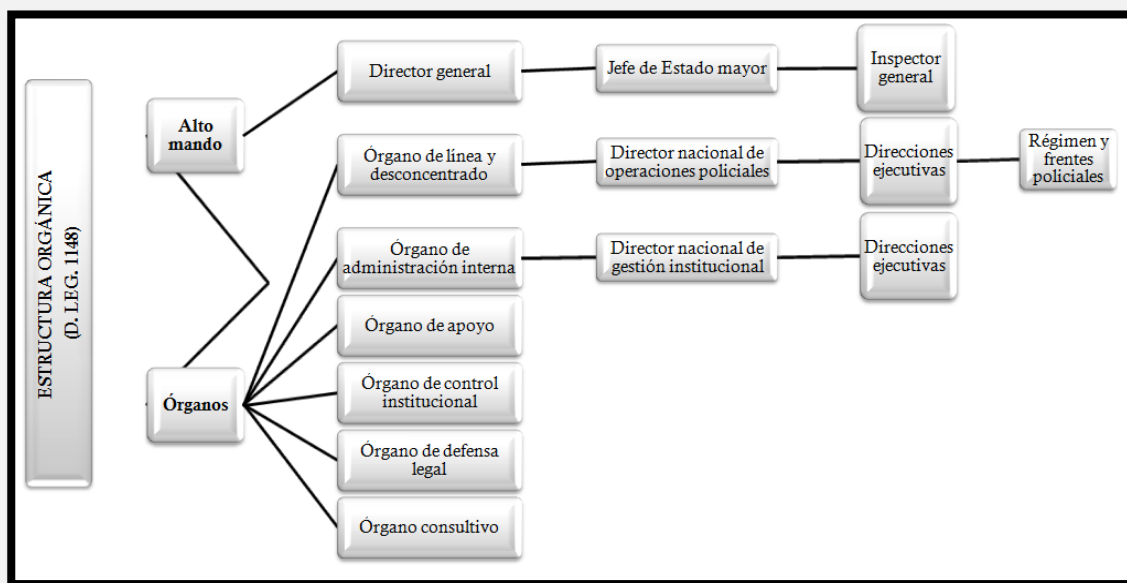


3.2.1.2. CUADRO COMPARATIVO ENTRE AMBAS NORMATIVAS DE LA PNP

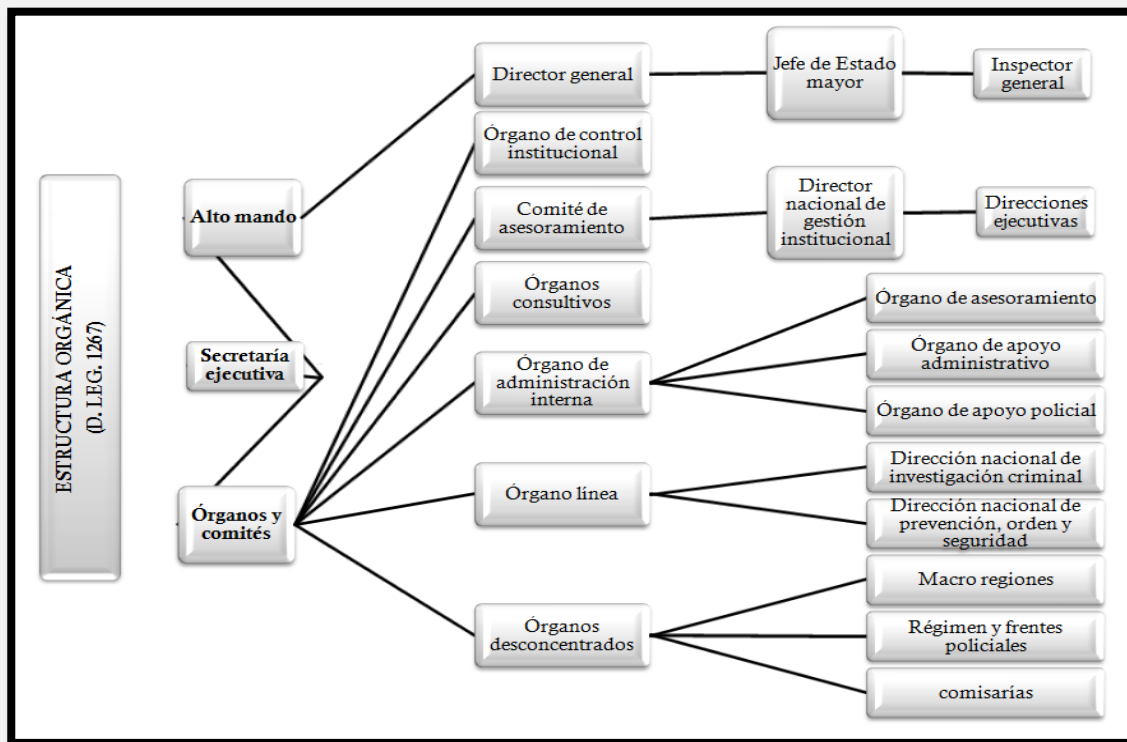
ANTES (D. Leg. n°1148)	AHORA (D. Leg. n°1267)
Se eliminan los Comités administrativos disciplinarios.	Los tribunales dependerán directamente del Ministro del Interior.
La Inspectoría General investigaba y sancionaba.	La Inspectoría General investiga y el Tribunal Civil Administrativo sanciona.

3.2.2. ASPECTOS ORGÁNICOS

3.2.2.1. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA NORMATIVA ANTERIOR



3.2.2.2. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA NUEVA NORMATIVA⁵



⁵**Nota:** no hay diferencias resaltantes en la funcionalidad de cada órgano de la Alta Dirección. El cambio de nombre del Estado Mayor a Subdirección General, solamente, alude a un cambio de terminología.

3.3. LOS SERVICIOS POLICIALES EXTRAORDINARIOS

Como se ha indicado, a través de esta nueva normativa se deroga el art. 4 del D. Leg. n°1213, el mismo que regulaba los servicios de la seguridad privada; razón por la cual es que se ha colocado –en la actual norma- una 6^{ta} disposición complementaria final, la que aborda la temática de los servicios policiales extraordinarios:

- Art. 4 del D. Leg. n°1213⁶:

“4.1. Es **incompatible la prestación o desarrollo de servicios de seguridad privada**, teniendo la condición de integrante de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad o disponibilidad (...)”.
- 6^{ta} disposición complementaria final del D. Leg. n°1267⁷:

“La Policía Nacional del Perú, a través del personal policial que se encuentre de **vacaciones, permiso o franco y de manera voluntaria, podrá prestar servicios policiales extraordinarios en entidades del Sector Público y/o del Sector Privado**, en situaciones que puedan comprometer y/o afectar el orden público y la seguridad ciudadana.
(...)
Para la prestación de los servicios policiales extraordinarios, **la Policía Nacional del Perú propone al Ministerio del Interior la celebración de los respectivos convenios**, los mismos que son **aprobados por Resolución Ministerial y suscritos por el Director General de la Policía Nacional del Perú**.
(...)”.

Es así que podemos argüir que –según la redacción mostrada- antes se restringía el ejercicio de funciones de seguridad privada (cuando el policía se encontraba en actividad y disponibilidad) a

⁶Debemos hacer énfasis en que lo resaltado es nuestro.

⁷ *Ibidem*.

entidades particulares; ahora, por el contrario, **sí se puede dar seguridad a instituciones privadas como, también, estatales** (estando de vacaciones, de permiso o de franco).

Como puede observarse, con esta modificación normativa se autoriza la seguridad a entidades públicas y privadas por parte del personal de la PNP, lo que con la anterior regulación no era posible. Sin embargo, se hace la salvedad que **no podrá en ningún caso contratar en forma directa al personal policial, sino mediante convenios entre la PNP y estas entidades -o instituciones- sujetos a refrendación por el Ministerio del Interior y el Director General de la PNP.**

Así pues, en ese sentido, nos preguntamos si el cuidado de los bancos o entidades financieras podrían incluirse en dichos supuestos, ya que de no ser así **¿entonces por qué considerar también a las entidades privadas? o ¿cuáles serían estas entidades privadas?**

3.4. LA FORMACIÓN POLICIAL

Otra de las novedades de esta normativa es que en el Capítulo IV dedicado a la formación policial se ha manifestado -en el art. 33- lo siguiente:

- Art. 33 del D. Leg. n°1213⁸:

“Las Escuelas de Formación Profesional Policial están facultadas a otorgar, a Nombre de la Nación, los grados académicos y los títulos profesionales equivalentes a los otorgados por las universidades y las escuelas e institutos de educación superior del sistema educativo para los Oficiales y Sub Oficiales de la Policía Nacional del Perú; según corresponda”⁹.

“La obtención de los grados académicos y los títulos correspondientes (...) se realizan de acuerdo a las exigencias académicas y administrativas que establecen las Escuelas y

⁸ Debemos hacer énfasis en que lo resaltado es nuestro.

⁹ Primer párrafo del artículo en mención.

conforme a los créditos de estudios exigibles por la normativa vigente en el sistema educativo nacional”¹⁰.

Como se observa con la presente norma, se indica que los grados y títulos académicos que otorgan las Escuelas de Formación Profesional PNP van a poseer el mismo grado que el de las universidades.

En tal sentido, no preguntamos ¿Qué dirá la SUNEDU, respecto a la compatibilidad de la malla curricular académica de las universidades con las escuelas de formación de la PNP? En ese sentido, ¿Existirá proporcionalidad entre los niveles de enseñanza? o es que acaso –a modo de ejemplo- ¿Se tendrá que implantar una facultad de Derecho o una de Medicina en las escuelas de PNP para sus grados y títulos académicos tengan el mismo nivel?

3.5. LAS INTERVENCIONES DE LOS EFECTIVOS PNP

En primer lugar, en este artículo se anota una suerte de listado de las atribuciones que deben tener los integrantes de la PNP, dentro de la cual se da mayor realce a la intervención que éstos deben realizar, como podrán apreciar en la siguiente redacción:

“Son atribuciones del personal policial las siguientes: 1) intervenir cuando el ejercicio de la función policial así lo requiera, por considerar que **sus efectivos se encuentran de servicio en todo momento y circunstancia**¹¹(...) 4) **Intervenir**, citar, conducir compulsivamente, retener y **detener** a las personas de conformidad a la Constitución y la ley”.

Visto ello así, no va a resultar poco sensato señalar que esta normativa **no ha tomado en cuenta la distinción entre intervención policial y arresto ciudadano**.

Apuntamos todo esto porque –como bien anota el inciso 1 del art. 3- si “el policía se encuentra de servicio en todo momento”; entonces, ¿éste ejecutará una intervención policial o, en todo caso, un arresto ciudadano?

De hecho, en principio, podemos inferir que los integrantes de la PNP sí podrán ejecutar una intervención policial pero, también

¹⁰ Segundo párrafo del artículo en mención.

¹¹Lo resaltado es nuestro.

luego, surge la interrogante de saber si configura una ¿intervención policial?, ¿detención policial? o ¿arresto ciudadano?

Lo más probable, naturalmente, es que algunos lectores creen que esta situación es una de carácter obvia; sin embargo, **existen muchos supuestos diferenciadores en los que se afirmarían lo contrario a lo –coloquialmente- conocido**: lo cuales, por cierto, no han sido desarrollados en este decreto, penosamente.

Incluso, sin ánimo de exagerar, debemos recordar que, hace un tiempo, se omitieron abordar aquellos supuestos que son –sí o sí- esenciales para la correcta aplicación del Derecho (sobre todo en la actividad policial), esto es: las **diferencias entre intervención policial, la detención policial y el arresto ciudadano**.

Mencionamos todo esto porque en el 2016, se emitió la Resolución Ministerial n°0145-2016-IN/PNP¹² que aprobó el “Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato¹³ en casos de Flagrancia”, donde se engloban las responsabilidades asignadas al personal de la PNP.

En esa directriz, somos de la idea que hubiera sido más provechoso –en este decreto- indicar aquellas pautas diferenciadoras: por ello es que *grosso modo* aprovechamos la oportunidad para asignar algunas acepciones sobre esta diferenciación. Veámoslas:

<p>INTERVENCIÓN POLICIAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se da cuando el efectivo policial se dirige al perímetro del -supuesto- acto delictivo. ▪ Ésta llega configurar el nexos para evaluar la – posible- existencia de la flagrancia delictiva. ▪ Obviamente, apuntamos que el hecho es "supuestamente" de carácter delictivo porque éste ha de ser evaluado en la sede correspondiente. ▪ Así también, no requiere de orden judicial.
<p>DETENCIÓN POLICIAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Actividad que realiza el efectivo policial al momento de inmovilizar, disipar o disuadir a la persona que -supuestamente- ha cometido el hecho delictivo. ▪ Estas acciones pueden ser ejecutadas con la finalidad de identificación, por ejemplo.

¹²Publicada el 7 de marzo de 2016.

¹³Establecido, como se sabe, en diciembre de 2015, por medio del D. Leg. 1194.

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cuando no existe flagrante delito, se necesita de un mandato judicial.
ARRESTO CIUDADANO	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Lo ejercer cualquier ciudadano (puede ser un policía de franco, incluso). ▪ Es utilizado, mayormente, para fines de retención del lugar. ▪ Cuando existe flagrante delito global, ya que los mayoría de ciudadanos –como se sabe- no cuentan con el conocimiento o experiencia del mismo nivel que los efectivos policiales o de algún experto en Derecho (abogados, jueces o fiscales), pero no se puede negar que éstos sí poseen el análisis necesario para verificar si se da un hecho delictivo perteneciente, principalmente, al Derecho penal nuclear (delitos comunes: hurto, robo, lesiones, entre otros). ▪ Es ejecutado, sustancialmente, cuando la autoridad competente no está presente en el perímetro de los –supuestos- hechos.

Por lo acotado, consideramos de carácter esencial que, en la medida de lo posible, se estipule una suerte de disposición complementaria que agregue los tópicos mencionados líneas arriba (V. gr.: la disimilitud entre intervención y detención) y otros más, si se diera el caso.

Si bien, en el inciso 4, del artículo en referencia se hace una suerte de diferenciación general entre la intervención y detención, simplemente queda en su propio término, esto es, en un ámbito general más no contundente.

Ahora bien, en segundo lugar, se indica que el personal policial tiene la atribución del pase libre en vehículos de transporte de servicio público¹⁴, siempre y cuando se esté acorde a la normatividad vigente y al Código de conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.

¹⁴Ver: inciso 8.

3.6. OTROS ASPECTOS

Sobre lo desarrollado en el punto anterior, consideramos –a modo de salvaguardar la logicidad jurídica, exigida en toda redacción legislativa- que la actual derogación del art. 4 del D. Leg. n°1213 es errónea, ya que se **anula una disposición que no, solamente, implica a los miembros de la PNP, sino también a los militares;** vale decir: a los integrantes del ejército, la marina y fuerza aérea.

En tal sentido, somos de la idea que no ha existido una revisión *ex post* de este decreto o, en todo caso, si la hubiera habido: ésta ha sido de carácter prematura, lamentablemente.

En buena cuenta, como consecuencia de todo lo anotado en líneas superiores, esperamos que con la reglamentación que se emitirá en los próximos treinta días se pueda desarrollar los aspectos sustanciales que nos permitan conocer cuáles son esas **circunstancias o situaciones que puedan comprometer o afectar el orden público y la seguridad ciudadana.**

